

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00679 00
Accionante.	Inversiones Arpitri
Accionado.	Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Vinculados.	Partes proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001 3103 010 1996 01695 00

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, a través de abogado, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>, al interior del trámite del proceso ejecutivo No. 1001 3103 010 1995 01695 00.

## 2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

**2.1.** La entidad accionante, a través de apoderado judicial y, en amparo de las prerrogativas fundamentales mencionadas, pretende se requiera a la Juez accionada para que proceda de forma inmediata a dar trámite al recurso de reposición y en subsidió de apelación presentado contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, que decretó medidas cautelares en su contra.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 22 de marzo de 2024, Secuencia 2331

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

**2.2.1.** Que, mediante providencia judicial fechada el día 22 de noviembre del 2023, notificado por estado número 90 del 23 del mismo mes y año, la Juez de conocimiento profirió auto que decretó medidas cautelares en su contra, sin tener en cuenta la resolución administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde en la anotación número 29 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio, se ordenó cancelar la inscripción de la medida por caducidad.

**2.2.2.** Que, el pasado 28 de noviembre, siendo las 04.56 pm, encontrándose dentro del término legal de ejecutoria, el apoderado de la entidad accionante presentó a través del correo electrónico recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído citado.

**2.2.3.** Que, con proveído fechado 18 de marzo hogaño, la Juez 5 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resuelve NEGAR el recurso presentado por extemporáneo, auto que fue notificado por estado del 19 siguiente.

**2.2.4.** Que, con dicho actuar, la Juez accionada, vulnera los derechos deprecados.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esta Ciudad (archivo 15 Cdo tutelar), informó que

*“En mi condición de titular de este Despacho, respetuosamente me permito referirme al escrito contentivo de la solicitud de resguardo que presenta el profesional del derecho que aduce fungir como mandatario de la persona jurídica tutelante.*

*A raíz de la situación fáctica expuesta en el escrito incoativo, **se procedió a verificar la documental contenida en el compulsivo hipotecario involucrado, identificado con el radicado 110013103010 1995 01695 01, en conjunto con los anexos acompañados con la demanda tutelar, encontrándose que en efecto el recurso de reposición en subsidio de apelación atemperado por el apoderado de la sociedad demandada contra el proveimiento fechado 22 de noviembre de la anualidad***

**pasada, se radicó dentro de la oportunidad legal en el canal digital oficial de este Juzgado.**

**Por consiguiente, el expediente ingresó al despacho el día de hoy 2 de abril, con el fin de efectuar control de legalidad en ese sentido, para dar curso a la opugnación propuesta.**

**La decisión correspondiente se notificará en el siguiente estado que se publicará el 5 de abril del año en curso.**

**Solicitamos se desestime el auxilio implorado, por hecho superado”**  
(resalta la Sala)

**3.2.** El Cesionario dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 1995 01695 00 (archivo 188 ib), indica que:

*“En mi calidad de demandante (cesionario) dentro del proceso hipotecario cursante en el juzgado 5 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, expediente identificado bajo el radicado 1995-1695, atendiendo la acción constitucional presentada por el accionante enunciado anteriormente en el epígrafe, me permito al respecto de la siguiente manera:*

*El accionante replica en su acción constitucional su presunta vulneración de sus derechos en representación de la sociedad Inversiones Arpitri, demandada en el proceso de hipotecario anteriormente enunciado.*

**Ahora bien, de entrada, honorables cuerpo colegiado y, sin entrar en mayores disquisiciones ni elucubraciones, la acción de protección constitucional del demandante está llamada a su fracaso, habida cuenta que se avizora, que con fecha 02 de abril de 2024, la titular del Juzgado accionado, esto es, Quinto Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, en virtud al control de legalidad realizado frente al recurso de reposición interpuesto por el togado de la pasiva, evidencio que el mismo fue presentado de manera oportuna, razón por la cual ingreso al Despacho el proceso para su correspondiente resolución sin importar lo que se determine, de donde la presente acción constitucional invocada por el accionante debe negarse al existir hecho superado o carencia de objeto, al haberse superado, subsanado la situación fáctica frente a la temporalidad de la repulsación presentada en tiempo, contra el auto que decreto el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.**

**No obstante, de lo anterior, desde otra arista, la presente herramienta constitucional también estaba llamada a su fracaso, en virtud al**

**principio de la subsidiariedad habida cuenta que el accionante contaba con el mecanismo defensivo contra el auto que rechazo el recurso de reposición.**” (resalta la sala)

**3.3. La señora Alicia Vilma Jaimez Abella** – Perito designada dentro del trámite hipotecario (archivo 27 lb.), señaló que:

*“Comedidamente me permito informar que no he participado dentro del proceso de la referencia, El 26 de julio de 2023 recibí notificación de la designación como perito del proceso en mención. El 28 de julio del mismo año, remití memorial de no aceptación porque al realizar mis controles médicos anuales, para salir del país sin preocupaciones de salud, se encontraron algunas situaciones médicas que debía resolver prontamente y para lo cual tenía citas médicas y de diagnóstico frecuentes que ocupaban la mayoría de mi tiempo. En su momento adjunté certificación médica y la orden para un examen de medicina nuclear. Estos documentos los adjuntaré a esta comunicación.*

*Asimismo, anexo escáner de mi pasaporte donde se observa que salí del país el 20 de agosto de 2023 y regresé el 22 de enero de 2024.*

*En el momento me es imposible aceptar, atender ningún caso como perito debido a que salgo del país nuevamente este 26 de abril y con fecha de regreso para el 18 de octubre del presente año. Anexo resumen de mis reservas como prueba de lo enunciado.*

*Este memorial y adjuntos los enviaré al correo [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a todos los relacionados en el correo recibido.*

*Sin otro particular.”*

**3.4. El señor Humberto Hernández Sánchez** (archivo 29 lb.), arguye que no ha participado como perito dentro del proceso No. 10-1995-01695-00, ya que está requiriendo de tiempo y compromiso, y actualmente se encuentra realizando un proyecto personal en la ciudad de Medellín, lo que le impide aceptar el cargo.

## **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **4.1 Competencia**

La Sala de decisión, es competente para conocer y proferir fallo de segunda instancia, en atención a lo establecido en los artículos 86 de la Carta Constitucional, 31 y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a los requisitos de la legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa en la causa en materia de tutela.**

Traemos a colación tal tópico porque quien formula la tutela dice hacerlo a nombre de la entidad accionante, pero se observa, que con el mecanismo no aportó poder para ello y, por ende, al avocarse conocimiento se le requirió para que aportara tal documento, a efectos de tener como legitimado a quien presenta la acción.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-332 de 2018, ha señalado que:

**“la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados”.**

Ahora bien, en tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la legitimación en la causa por activa se satisface<sup>2</sup>, así:

- a.** Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.
- b.** Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:
  - Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-024/19

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>4</sup>.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado<sup>5</sup>.

Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971<sup>6</sup> dispuso que “*no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción***”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “*nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado***”.

En lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que *i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) **se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes**, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional***.<sup>7</sup> (Sentencia T-024/19)

También ha dispuesto “*(...) **que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado***”.<sup>8</sup> (Resalta la Sala)

Por otro lado, en la misma sentencia citada<sup>9</sup>, para un caso similar al que aquí se estudia, dice que “*(...) la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial, salvo en el último caso, en el cual, atendiendo el principio de informalidad de la tutela*

<sup>4</sup> Artículo 10, inciso final.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante, la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Sentencia T-024/19

y la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación procedió a constatar en la página web de la Rama Judicial la inscripción de un abogado.” Señalando que:

**“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa (Negrillas adicionales).**

*En relación con la acción de tutela de la referencia, el abogado William Cohen Miranda no acreditó su condición de apoderado especial del señor Ramón Antonio García Ortega, pues no anexo al expediente el respectivo poder de representación ni hizo manifiesta su intención de agenciar derechos ajenos o de terceros. Por el contrario, aportó un poder que le había sido conferido para tramitar un proceso ordinario.*

*En consecuencia, se declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.” (Sentencia T-658 de 2002)*

#### **4.3. Caso concreto.**

Descendiendo al presente asunto, debemos recordar que la promotora del amparo pretende se ordene a la Juez fustigada, proceda a resolver los recursos impetrados por su apoderado judicial, dentro del término concedido para ello – artículos 318 y 321 CGP-.

Del examen de la actuación surtida en el informativo resulta imperativo para la Sala abordar lo concerniente a la legitimación en la causa por activa del abogado Cristian Ricardo Castro Ruiz, quien, según su dicho, actúa “con interés jurídico” para reclamar la vulneración iusfundamental.

De la jurisprudencia citada en el Marco Constitucional, se tiene que, el señor Castro Ruiz, carece de legitimación en la causa por activa, lo que de suyo torna improcedente el amparo deprecado, máxime cuando ante el requerimiento que se le efectuó en el numeral 3º del proveído adiado

22 de marzo de 2024<sup>10</sup>, con el fin de sanear dicha falencia, no cumplió con la carga allí impuesta (*aportar poder junto con la cámara de comercio de la entidad accionante debidamente actualizada*) ni hizo manifiesta su intención de agenciar derechos ajenos o de terceros. Por el contrario, el día 4 de abril de 2024, allega desde su correo personal, escrito redactado desde el mismo mail, en donde indica que allega el poder echado de menos<sup>11</sup>; pero éste carece de (i) la firma de quien lo otorga, y/o (ii) la constancia del mensaje de datos desde donde se remitió el mandato conforme a lo establecido en la Ley 2213/2022; es decir, el pantallazo donde conste que el poder fue remitido desde el correo inscrito en la cámara de comercio de la entidad poderdante al abogado y, (iii) el certificado de existencia y representación legal de la entidad Arpitri.

Así las cosas, resulta inviable el resguardo impetrado, como quiera que el memorialista no allegó (i) el poder especial que lo faculte para instaurar la acción de tutela, y actuar en nombre y representación de la entidad demandada, mandato que se itera, debió haber sido remitido desde el correo que la entidad Arpitri tiene registrado en el registro mercantil (ley 2213/2022), ni aportó (ii) el certificado de cámara de comercio a efectos de verificar la legitimación en la causa de la entidad accionante; en tal virtud, ninguna decisión de fondo puede adoptarse.

En efecto, nótese que el interés aludido a través de la presente acción no es personal del señor Cristian Ricardo Castro Ruiz, sino de ARPITRI, quien fue demandada ante la jurisdicción ordinaria, sin que el mandato otorgado en ese específico asunto – cual tampoco fue aportado dentro del término establecido, resulte suficiente para los fines perseguidos mediante este auxilio. Téngase en cuenta, que la persona habilitada constitucionalmente para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos fundamentales; luego, el señor Castro Ruiz que la auspicia dentro de un determinado trámite es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

<sup>10</sup> Archivo 11 Cdo tutelar “REQUIERASE al abogado CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ quien aduce representar a la accionante dentro del proceso Civil, para que dentro del mismo termino antes señalado, ALLEGUE poder con el lleno de los requisitos establecidos en el art 74 del C.G. del P. o en su defecto en la ley 2213/2022, en donde se le faculte en forma expresa, para instaurar la presente acción de tutela, así como certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha entidad.”

<sup>11</sup> De: Cristian Castro <crcastorblawyers@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 9:55 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cc: pazosint5@yahoo.es <pazosint5@yahoo.es>

*“la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto (...). La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, **no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente**” (CSJ STC, 4 may. 2012, rad. 00145-01).*

Por demás, en el escenario que ocupa la atención del Tribunal tampoco podría abordarse en el entendido de que el accionante obra como agente oficioso, en razón a que para hacer uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa y, además, expresarse que se actúa en tal calidad; hipótesis que no se configuran en este caso.

Bien dispuso el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, al tratar la legitimidad e interés en punto a la acción de tutela, que su ejercicio debe llevarse a cabo por la *“persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...). También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Lo anterior sin perjuicio de que la directamente afectada, ARPITRI, pueda incoar nueva acción por los mismos hechos y derechos u otorgar poder especial a un abogado para el efecto.

Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mecanismo constitucional deprecado por Arpitri en contra de la Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**Magistrado**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff09a05b67c0e1f527da7f8d1c4b9832972cd9080bb0456a4b454882513080**

Documento generado en 10/04/2024 03:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

**Que mediante** providencia calendada DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00679-00 formulada por **INVERSIONES ARPITRI en contra del JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

**No** 11001 3103 010 1996 01695 00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**